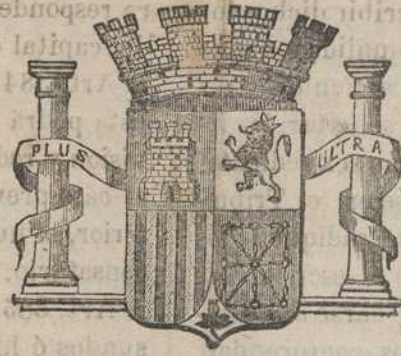


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16.
Tres id.	33		45.
Seis id.	66		90.
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

LEY HIPOTECARIA.

(Continuacion.)

Los edictos prevenidos en el párrafo anterior expresarán:

Primero. El nombre, apellidos, domicilio, estado y profesion del actor.

Segundo. La relacion de los bienes que este pretenda liberar, indicando su situacion, nombre, número, cabida y linderos del título de su última adquisicion, y el nombre de su anterior propietario.

Tercero. Los gravámenes que tuvieren dichos bienes y hayan de quedar subsistentes, no obstante declararse la liberacion.

Cuarto. Las hipotecas legales, derechos ó acciones á que estuvieren ó pudieren estar afectos los mismos bienes segun el escrito del actor, y hubieren de quedar extinguidos por la liberacion si no se reclaman.

Quinto. El término de los noventa días para deducir las reclamaciones en el Tribunal de partido á que corresponda el pueblo del Registro, con el apercibimiento correspondiente.

Décimo. El término de los noventa días principiará á correr desde la fecha del Boletín oficial de la provincia en que se publique el edicto, siempre que antes se hubieren hecho todas las notificaciones prescritas en las reglas sétima y octava. Si no se hubieren hecho, comenzarán á correr los noventa días desde el de la última notificacion que se verifique para todos los interesados que tuvieren que hacer alguna reclamacion.

Undécimo. Durante el término de los noventa días el expedien-

te de liberacion estará de manifiesto en la oficina del Registrador que le instruya á fin de que puedan examinarle todos los que tengan en ello algun interés.

Duodécimo. Concluido el término de los noventa días, y unidas al expediente todas las diligencias que acrediten las notificaciones y fijacion de edictos, y un ejemplar de los periódicos oficiales en que los últimos se hayan publicado, el Registrador lo remitirá al Presidente del Tribunal del partido que corresponda.

Art. 369. Las reclamaciones que se hubieren deducido en el referido Tribunal del partido á consecuencia de la demanda de liberacion no tendrán curso hasta que el Registrador remita el expediente segun lo prevenido en la regla anterior; pero antes de ello podrán sustanciarse los incidentes sobre declaracion de pobreza, los relativos á que se libren copias ó testimonios de documentos públicos que hayan de servir de fundamento de las reclamaciones, y cualesquiera otro de reconocida urgencia á juicio del Presidente del Tribunal del partido.

Art. 370. Si alguno solicitare la constitucion de hipoteca especial, se dará traslado al actor, procediéndose en la forma prevenida en el art. 165.

Si fueren varios los que solicitaren tales hipotecas, se sustanciarán todas las reclamaciones en un solo juicio, y hasta que se dicte sentencia firme sobre ellas no se declararán liberados ningunos bienes.

Si se hubieren ejercitado algunos derechos y acciones que afecten á la totalidad de los bienes que se pretende liberar, se sustanciarán en un solo juicio, si esto fuere com-

patible con la naturaleza y objeto de las reclamaciones.

En el caso de que las acciones ejercitadas afecten solamente á determinados bienes, se sustanciarán separadamente.

Los trámites de los juicios que deban seguirse á consecuencia de las reclamaciones á que se refieren los dos párrafos anteriores serán los procedentes segun las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 371. Si no se hubiere hecho reclamacion alguna contra los bienes objeto de la liberacion, ó los que tuvieren derecho á pedir la constitucion de la hipoteca especial lo renunciaren respecto de dichos bienes, ó se hubieren terminado los juicios promovidos contra la totalidad de los mismos bienes, ó hubiere algunos de estos á los cuales no afectasen las reclamaciones propuestas, el Presidente del Tribunal del partido comunicará el expediente de liberacion al Fiscal á fin de que manifieste si se han guardado en el referido expediente las formalidades prevenidas en esta ley, determinando los bienes ó derechos que puedan ser liberados.

Si el Fiscal del partido encontrare algunos defectos, se acordará que se subsanen, como tambien los que el Tribunal estimare que deben subsanarse; y verificado, se pronunciará la sentencia de liberacion.

Art. 372. La sentencia de liberacion expresará:

Primero. El nombre, situacion, número, cabida, linderos, y pertenencia de cada una de las fincas que se liberen.

Segundo. La circunstancia de haberse dictado despues de sustan-

ciarse ó no otros juicios, indicándose cuáles hayan sido.

Tercero. La de haberse constituido hipoteca ó hipotecas especiales en seguridad de derechos que antes estuvieron garantizados con hipotecas legales ó gravámenes no inscritos, ó la de no haberse constituido tales hipotecas por renuncia de los interesados, ó por no haberse reclamado, ó por no haberlas.

Cuarto. Los gravámenes á que quedan afectos los bienes no obstante la liberacion.

Quinto. La de quedar libres dichos bienes de toda carga no inscrita ó hipoteca legal, en cuanto á tercero que despues adquiriera dominio ó derecho real en los mismos bienes.

La sentencia se hará notoria en los términos prevenidos en el primer párrafo de la regla novena del art. 368.

Art. 373. En los diez días siguientes á la publicacion del edicto en el Boletín oficial de la provincia pueden apelar de la sentencia de liberacion para ante la Audiencia del distrito los que hubieren sido por ella perjudicados, y acreditaren que por fuerza mayor ó por otra causa les hubiere sido materialmente imposible reclamar su derecho en el término de los noventa días expresados en la regla décima del citado art. 368.

De la sentencia de la Audiencia podrá interponerse el recurso de casacion que corresponda.

Si no se apelare en los diez días, ó se terminare ejecutoriamente la apelacion que se hubiere interpuesto, confirmándose la sentencia de liberacion, no podrá interponerse contra esta recurso alguno en perjuicio de tercero ni aun por el beneficio de la restitucion.

Art. 374. El Tribunal del partido dispondrá que se libre y entregue al interesado testimonio de la sentencia para que pueda presentarlo en el Registro que corresponda, y que se archive el expediente.

Si se hubiere liberado una finca enclavada en los territorios de varios Registros, se librará un testimonio para cada uno de ellos, debiendo limitarse á los bienes que en él radiquen.

Art. 375. El Registrador á quien se presente el testimonio de la sentencia pondrá en los registros particulares de las fincas ó derechos liberados una nota que exprese la referida circunstancia, indicando brevemente el contenido de dicha sentencia en la parte relativa á cada finca. Verificado esto, conservará archivado en el Registro el testimonio.

Art. 376. En los expedientes de liberacion no será precisa la intervencion de Abogados y Procuradores.

El papel sellado que se emplee será el del sello 9.º

Los Registradores podrán exigir, por la certificacion prescrita en la regla tercera del art. 368, los honorarios fijados en el Arancel que acompaña á esta ley; por las notificaciones que hagan y edictos que se fijen, los derechos que correspondan á los Secretarios de los Tribunales de partido por iguales diligencias, segun el Arancel que rija para los asuntos judiciales, y por las notas de las sentencias puestas en los registros particulares de los bienes, una peseta por cada nota.

En los Tribunales de partido se devengarán los derechos que correspondan, segun el indicado Arancel.

Art. 377. Los que sólo hubieren inscrito la posesion de bienes inmuebles ó derechos reales podrán liberarlos con sujecion á lo prescrito en los artículos precedentes desde el 365, con las modificaciones siguientes:

Primera. En el escrito en que se pida la liberacion, en las cédulas que deben entregarse á los notificados y en los edictos se expresará la fecha de la inscripcion ó las fechas de las inscripciones de posesion.

Segunda. El término de los noventa dias prefijado en el artículo 368 será de ciento ochenta.

Tercera. La demanda de liberacion se notificará necesariamente al Alcalde del pueblo en cuyo término radiquen los bienes que se pretenda liberar.

Art. 378. Los que no teniendo inscrito ni el dominio ni la posesion de bienes inmuebles ó derechos

reales quisieren inscribir dicho dominio con las formalidades que se expresarán en el artículo 404 y siguientes, podrán solicitar la liberacion en el mismo expediente, que deberá instruirse en el Tribunal de partido donde radiquen los bienes, siempre que el escrito, las cédulas que han de darse á los notificados y los edictos comprendan las circunstancias prescritas en dichos artículos y en el 368.

El Tribunal del partido procederá tambien con sujecion á lo prevenido en aquellos artículos y en los 369, 370, 371, 372 y 373, con las alteraciones indispensables por la diferencia de los casos.

Art. 379. Las inscripciones de dominio que se verifiquen en virtud de la sentencia dictada en los expedientes á que se refiere el artículo anterior contendrán la circunstancia de quedar los bienes liberados con la breve indicacion de la sentencia en lo relativo á este extremo.

Art. 380. Los que no hubieren inscrito ni el dominio ni la posesion de bienes inmuebles ó derechos reales y quisieren inscribir solamente la posesion, no podrán promover el expediente de liberacion de dichos bienes ó derechos sino despues de haber obtenido la referida inscripcion, procediéndose en dicho caso con arreglo á lo prescrito en el art. 377.

Art. 381. Los bienes adquiridos por herencia ó legado no pueden ser liberados sino despues de transcurridos cinco años desde la fecha de su inscripcion en el Registro.

Art. 382. Se exceptúan de la regla contenida en el artículo anterior los bienes adquiridos por herederos necesarios, siempre que la declaracion de herederos se hubiere hecho judicialmente con arreglo á lo establecido en los artículos 368 á 375 de la ley de Enjuiciamiento civil, ó caso de haber testamento se hubiere llamado á los herederos ignorados en los términos prescritos en el segundo párrafo del art. 417 de dicha ley.

Art. 383. El que á la publicacion de esta ley tuviere gravados diferentes bienes de su propiedad con un censo ó una hipoteca voluntaria, cuyo capital no se haya dividido entre los mismos, tendrá derecho á exigir que se divida entre los que basten para responder de un triplo del mismo capital, con arreglo á lo prescrito en el art. 119.

Si una sola de las fincas gravadas bastare para responder de dicha suma, tambien podrá exigirse que se reduzca á ella el gravámen.

Si dos ó mas de las mismas fincas hubieren de quedar gravadas, cada una deberá ser suficiente pa-

ra responder del triplo de la parte del capital que se señale.

Art. 384. El acreedor ó censalista podrá tambien exigir la division y reduccion del gravámen en el caso previsto en el artículo anterior, si no lo hiciere el deudor ó censatario.

Art. 385. Si los bienes acensuados ó hipotecados en la forma expresada en el art. 383 no bastaren para cubrir con su valor el triplo del capital del censo ó de la deuda, solo se podrá exigir la division de dicho capital entre los mismos bienes en proporcion á lo que respectivamente valieren, pero no la liberacion de ninguno de ellos.

Art. 386. La division y reduccion de los censos é hipotecas de que tratan los anteriores artículos se verificarán por acuerdo mútuo entre los que puedan tener interés en la subsistencia de unos ú otras.

Sino hubiere conformidad entre los interesados, ó si alguno de ellos fuere persona incierta, se decretarán dichas division y reduccion por el Tribunal en juicio ordinario y con Audiencia del Fiscal del partido, si hubiere interesados inciertos ó desconocidos.

Art. 387. Verificándose la division y reduccion del censo é hipoteca de conformidad entre los interesados, se hará constar por medio de escritura pública.

Cuando haya precedido juicio y recaido sentencia, el Tribunal expedirá el correspondiente mandamiento.

Se considerarán comprendidos en este artículo y en los precedentes desde el 388 los censos y censales no impuestos sobre fincas determinadas, pero asegurados con hipoteca general de todos los bienes de los que los constituyeron, y en su consecuencia podrá exigir el censalista que se imponga el gravámen de la pension sobre bienes señalados que posea el censatario cuando este no lo haga voluntariamente.

Igualmente se considerarán comprendidos en las disposiciones de los artículos que preceden los foros de Galicia, cuando se esté pagando la renta sin poder determinar los interesados las fincas gravadas.

Art. 388. Mediante la presentacion de la escritura ó del mandamiento judicial, en su caso, se inscribirá en el Registro la nueva hipoteca ó gravámen en la forma que quede constituido, y se cancelarán los anteriores que deban reemplazar, si estuvieren inscritos.

TITULO XIV.

DE LA INSCRIPCION DE LAS OBLIGACIONES CONTRAIDAS Y NO INSCRITAS ANTES DE LA PUBLICACION DE LA PRESENTE LEY.

Art. 389. Los que á la publi-

cacion de esta ley hayan adquirido y no inscrito bienes ó derechos que segun ella deban registrarse, podrán inscribirlos con los beneficios expresados en los dos artículos siguientes en el término de ciento ochenta dias, contados desde la fecha en que la misma ley empiece á regir.

Art. 390. Si las adquisiciones de inmuebles ó derechos de que trata el artículo anterior se hubieren verificado noventa dias ántes ó más del dia 1.º de Enero de 1863, se inscribirán libres de derecho de hipotecas y de la multa en que el propietario haya podido incurrir, y pagándose solamente al Registrador la mitad de los honorarios que estuvieren señalados á la inscripcion respectiva.

Si la adquisicion se hubiere verificado dentro de dicho periodo y no fuere de las que debian inscribirse segun las leyes y disposiciones anteriores, disfrutará tambien el beneficio establecido en el párrafo precedente.

Si fuere de las que debian inscribirse segun dichas disposiciones, se verificará la inscripcion con arreglo á lo que estas determinaran en cuanto á los derechos, multas y honorarios del Registrador.

Art. 391. Las inscripciones que se verifiquen en el mencionado plazo de ciento ochenta dias, conforme á lo dispuesto en los dos anteriores artículos, no surtirán efecto en cuanto á tercero sino desde su fecha, cualquiera que sea la de las adquisiciones ó gravámenes á que se refieran, si el derecho inscrito no constare de los títulos de propiedad al tiempo de su última adquisicion.

Si constare tal derecho en los títulos, se retrotraerán los efectos de la inscripcion á la fecha en que se haya adquirido por el dueño.

Se continuará.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 913.

Seccion de Fomento.

Don Juan Goniu, vecino de esta ciudad, de profesion propietario, habitante en la calle del Cister, número seis, ha presentado á las doce y diez minutos de la tarde del dia diez de Noviembre de mil ochocientos setenta, solicitud de registro de once pertenencias del escorial titulado San Antonio, de mineral plomizo, sito en las Herrierias, terreno inculto del Sr. Ba-

ron de San Calixto, término de Hornachuelos, lindante al N. con arroyo de Guadalora, al S. dehesa de Nava los corehos, al L. cerró de os Blanquillos, y al P. dehesa del asiento de los cortijos y camino de Carretas de San Calixto á Hornachuelos.

La designacion que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida la 1.ª estaca de la demarcacion, distante 167 metros con rumbo O. 15° N. del ángulo mas meridional de la antigua fábrica de fundicion de plomo; de 1.ª á 2.ª estaca hay 100 metros medidos al N.; de 2.ª á 3.ª 100 metros al O.; de 3.ª á 4.ª 100 metros al N.; de 4.ª á 5.ª 300 metros al O.; de 5.ª á 6.ª 100 metros al S.; de 6.ª á 7.ª 100 metros al O.; de 7.ª á 8.ª 100 metros al S.; de 8.ª á 9.ª 100 metros al O.; de 9.ª á 10.ª 100 metros al S.; de 10.ª á 11.ª 300 metros al O.; de 11.ª á

12.ª 100 metros al N.; y de 12.ª á 1.ª 100 metros al E.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de treinta escudos.

Y habiendo cumplido con las formalidades prevenidas por la ley, por decreto de hoy se ha dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al artículo 23 de la ley de 6 de Julio de 1859, y á los efectos que previene el 24 de la misma.

Córdoba 11 de Noviembre de 1870.—El Gobernador interino, Rafael Maria Gorrindo.

Núm. 941.

ORDEN PUBLICO.

Los Alcaldes, empleados de Orden público y Guardia civil, pro-

cederán á la busca de un mulo y ropa que llevaba, cuyas señas se espresan á continuacion, el cual se extravió en Santo Domingo, término de esta ciudad, el dia 13 del actual, y caso de ser habido lo remitirán á disposicion de este Gobierno con la persona en cuyo poder se encuentre si no ofreciere las garantias necesarias.

Córdoba 17 de Noviembre de 1870.—El Gobernador interino, Rafael Maria Gorrindo.

Señas.

Pelo castaño, de alzada menos de la marca.

Una capa, un capote y unos cachos con varios efectos.

Núm. 940.

ORDEN PUBLICO.

Los Alcaldes, empleados de Or-

den público y Guardia civil, procederán á la busca y captura de Antonio Maya Gimenez, Castellano nuevo, vecino de Lanjaron, cuyas señas se espresan á continuacion, y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Alcalá la Real con las seguridades oportunas.

Córdoba 17 de Noviembre de 1870.—El Gobernador interino, Rafael Maria Gorrindo.

Señas.

Altura cinco pies, pocas cejas, ojos melados rasgados, nariz regular, boca algo grande, color trigueño, pelo castaño, barbilampiño, de 43 á 45 años, vestido con chaqueton de paño burdo, faja morada encarnada, pantalon verdoso, sombrero de ala ancha basto, y capa de paño color de pasa, zapatos blancos, y no lleva chaleco, tiene cortado un dedo de los pies.

Núm. 926.

Diputacion provincial de Córdoba.

ESTADO demostrativo de los pagos verificados por la Depositaria de fondos provinciales en el mes de Setiembre último. Año de 1870 á 1871.

Fecha de los libramientos.	Seccion.	Capitulo.	Artículo.	Conceptos.	Pesetas. Céntimos.
3 Setiembre.	1.ª	2.º	5.º	Al Ilmo. Sr. Gobernador civil para persecucion de criminales.	3000
6 »	1.ª	6.º	4.º	A la Casa Central de Expósitos por cuenta de su déficit.	2138 65
7 »	1.ª	2.º	5.º	A D. Joaquin H. Tejada por fotografiar criminales.	250
10 »	1.ª	5.º	6.º	Al Conserje de la Biblioteca provincial su haber de Agosto último.	62 50
17 »	1.ª	5.º	7.º	Al personal del Museo provincial sus haberes de Julio último.	179 17
»	1.ª	5.º	4.º	A la escuela de Bellas Artes por cuenta de su déficit.	764 58
19 »	2.ª	4.º	Unico.	A Doña Josefa Apolinario por su pensión de Julio y Agosto.	62
»	1.ª	2.º	5.º	A D. Joaquin H. Tejada por fotografiar criminales.	250
20 »	1.ª	»	»	Al Ilmo. Sr. Gobernador para persecucion de criminales.	1500
»	1.ª	8.º	Unico.	Al mismo para id. id.	1500
22 »	1.ª	2.º	1.º	A D. Rafael Arroyo por impresiones para la quinta.	97 50
30 »	1.ª	1.º	1.º	A los empleados de la Secretaria sus haberes de este mes.	2522 93
»	»	»	»	A los ngieres de la misma id. id. id.	250
»	»	»	»	Por material de la Secretaria id. id.	1500
»	»	»	»	Por id de la Depositaria de id. id.	208 33
»	»	5.º	2.º	A los empleados del Archivo y Depositaria sus haberes de id.	375
»	»	6.º	6.º	Al Conserje de la Biblioteca su haber de id.	62 50
»	»	8.º	Unico.	Por gastos de la conmemoracion de la batalla de Alcolea.	706 13
»	»	»	»	A Don Ignacio Baena, Auxiliar de la Biblioteca, su haber de este mes.	86 11
»	1.ª	6.º	2.º, 3.º y 4.º	A los establecimientos de Beneficencia de esta capital 17.000 pesetas segun se espresa, por cuenta de sus déficits.	7500
»	»	»	»	Hospicio.	5000
»	»	»	»	Expósitos.	2500
»	»	»	»	Crónicos.	2000
»	»	»	»	Agudos.	17000
Total.					31515 40

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento al artículo cuarenta y seis de la ley de veinte y cinco de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco. Córdoba cuatro de Octubre de mil ochocientos setenta. — El Secretario de la Diputacion interventor, Manuel Ballesteros. — V.º B.º — El Presidente, Julian de Zugasti.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 931.

Alcaldía primera popular de Córdoba.

Por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento se subasta el servicio del alumbrado público de petróleo de esta capital por tiempo de dos años y medio á contar desde primero de Enero de mil ochocientos setenta y uno al treinta de junio de mil ochocientos setenta y tres, bajo el tipo de ciento treinta y dos milésimas de real por hora y luz, y con sujecion al pliego de condiciones económicas que desde esta fecha se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

El remate tendrá efecto en las Casas Consistoriales con las solemnidades debidas, de doce á una del Martes trece de diciembre próximo, y las proposiciones se harán en pliegos cerrados y redactados con arreglo al modelo puesto á continuacion, debiendo acompañar á los mismos recibo que acredite haber ingresado en la depositaria de S. E. dos mil cuatrocientas diez y seis pesetas como depósito provisional que se exige para poder interesarse en la licitacion, y que una vez terminado el acto será devuelto á todos los interesados, á escepcion del respectivo al rematante.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de... enterado de las condiciones bajo las cuales se subasta el servicio del alumbrado público de petróleo por tiempo de dos años y medio á contar desde primero de Enero de mil ochocientos setenta y uno, se compromete á desempeñar dicho servicio con sujecion á las mencionadas condiciones, bajando (un uno, un dos, ó el tanto por ciento que se quiera) de la cantidad íntegra ó total que conforme á las condiciones quince y veinte y dos importe el servicio prestado por el contratista en cada uno de los meses de este arrendamiento.

(Fecha y firma.)

Lo que se anuncia al público para noticia de las personas que deseen interesarse en la adquisicion de este servicio.

Córdoba doce de Noviembre de mil ochocientos setenta.—A. Fuentes y Horcas.

Núm. 928.

Alcaldía primera popular de Fuente-Obejuna.

Hallándose terminado el repar-

timiento reformado de la contribucion territorial de esta villa respectivo al presente año económico, queda espuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias para que los interesados puedan examinarlo y deducir las reclamaciones que consideren oportunas.

Fuente-Obejuna doce de Noviembre de mil ochocientos setenta.—Anastasio de la Peña.

JUZGADOS.

Núm. 932.

Juzgado municipal del distrito de la izquierda de esta ciudad.

EDICTO.

D. Rafael Pineda Alba, Abogado de la Nacion y Juez municipal del distrito de la izquierda de esta ciudad.

Por el pretente se cita, llama y emplaza en juicio de faltas para el dia 23 del corriente y á las horas de las 4 de su tarde á Ana María Espósito, natural de Montoro, bautizada en la Iglesia de San Bartolomé, soltera, de 25 años, y á Josefa Garcia Guijarro, hija de José y de Alfonsa, natural de Benstorafe, provincia de Almería, de 48 años de edad y viuda; apercebidas de que si no comparecen el dia y hora señalados les parará el perjuicio que haya lugar respectivamente.

Lo que cumplirán por tenerlo así mandado en providencia de doce del corriente.

Córdoba quince de Noviembre de mil ochocientos setenta.—Rafael Pineda Alba.—El Secretario, Juan Gonzalez.

Núm. 934.

D. Rafael Chaparro y Espejo, Delegado de S. E. I. el Obispo de esta Diócesis.

Hago saber: que D. Mariano Hidalgo y Muñoz, vecino de la ciudad de Lucena, representado en esta capital por el Procurador D. Manuel Matilla, solicita la conmutacion de rentas de las capellanías fundadas en aquella ciudad por el Licenciado D. Antonio de Aragon Guerrero y por D.ª Maria y D.ª Jacinta Muñoz Tenllado.

Lo que se anuncia por término de 30 dias en la forma ordinaria para que surta sus efectos.

Córdoba y Noviembre 8 de 1870;

—Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Carne de vaca, de 12 á 13'50 pesetas la arroba; de 0'58 á 0'65 la libra y á 1'29 el kilogramo.

Idem de carnero, á 0'51 pesetas la libra, y á 1'33 el kilogramo.

Idem de ternera, de 1 á 1'25 pesetas la libra, y de 2'17 á 2'71 el kilogramo.

Tocino añejo, de 24 á 25 pesetas la arroba; á 1'06 la libra, y á 2'30 el kilogramo.

Idem fresco, á 20 pesetas la arroba; á 0'87 la libra, y á 1'89 el kilogramo.

Jamon, de 22'50 á 28 pesetas la arroba; de 1'25 á 1'50 la libra, y de 2'71 á 3'25 el kilogramo.

Pan de dos libras, de 0'35 á 0'41 pesetas, y de 0'38 á 0'44 el kilogramo.

Garbanzos, de 9 á 17'50 pesetas la arroba, de 0'46 á 0'71 la libra, y de 0'99 á 1'55 el kilogramo.

Judías, de 5'50 á 7 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo.

Arroz, de 5 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo.

Lentejas, á 6 pesetas la arroba; á 0'24 la libra, y á 0'52 el kilogramo.

Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'10 á 0'13 el kilogramo.

Idem mineral, á 1'12 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo.

Cok, á 0'78 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo.

Jabon, de 10 á 12'50 pesetas la arroba; de 0'48 á 0'59 la libra, y de 1'04 á 1'27 el kilogramo.

Patatas, de 1'25 á 1'87 pesetas la arroba; de 0'08 á 0'10 la libra, y de 0'17 á 0'22 el kilogramo.

Accite, de 14'50 á 14'75 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'59 la libra, y de 11'54 á 11'74 el decálitro.

Vino, de 7 á 8 pesetas la arroba; de 0'28 á 0'32 el cuartillo, y de 5'55 á 6'34 el decálitro.

Petróleo, á 0'36 pesetas el cuartillo, y á 7'14 el decálitro.

Nota.—Reses degolladas ayer.

Vacas.	164
Carneros.	634
Corderos lechales.	62
Terneras.	44
Cabritos.	29
Cerdos.	218

Total. 1.151

Su peso en libras.... 129.087.

Idem en kilogramos.... 62.609.454.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 14 de Noviembre de 1870.

—El Alcalde primero, Fernando Hidalgo Saavedra.

ANUNCIOS.

Relaciones de haberes, invitaciones, recibos talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos para la formacion del repartimiento vecinal para cubrir los déficits municipales. Se hallan de venta en la Imprenta del Diario de Córdoba.

En el despacho de este periódico se hallan de venta estados para el amillaramiento y repartimiento con arreglo á los últimos modelos de instruccion.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la prime a enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CORDOBA, calle de San Fernando, 34.

ESCRITURAS

de Bienes Nacionales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

PLIEGOS

de repartimiento de impuesto personal. Se hallan de venta en el despacho de este periódico,

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA, San, Fernando, 34.